

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00007 00

Se proceden a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada judicial de los acreedores Ivvone del Carmen Ramírez Calderon, Ernesto Ardila Forero y César Leonardo Ardila Forero contra el auto proferido el 30 de junio del año en curso<sup>2</sup>, por medio del cual, se dispuso requerir al promotor designado en el asunto para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a efectuar algunas gestiones con el fin de continuar con el trámite del asunto.

En lo medular, la censora alegó que no es viable aplicar por analogía el artículo en comento a fin de dar continuidad en este tipo de trámite, como quiera que el mismo se encuentra regido por la Ley 1116 de 2006, codificación que prevé sanciones económicas, remoción del promotor y apertura del proceso de liquidación judicial ante la inobservancia del deudor de las órdenes dadas por el Despacho.

En este caso sostuvo la recurrente, se evidencia el presunto abandono de los negocios por parte del deudor, pues pese a los múltiples requerimientos no ha presentado el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto.

Para resolver, la censura en comento, basta con destacar, que es postura de este Despacho acudir a tal disposición en abrigo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual es deber del juez “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, ello con el único objetivo de impulsar el trámite e impedir que el proceso permanezca detenido indefinidamente, siendo necesario insistir que se trata de una directriz de esta falladora, la cual resulta acorde además, con los numerales 1° y 11° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, normas que preceptúan que

---

<sup>1</sup> Pdf.040

<sup>2</sup> Pdf.038

serán atribuciones del Juez del concurso, entre otras, *“Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia”* y *“En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”*.

Y si bien, el proceso de reorganización en efecto se encuentra regulado por la Ley 1116 de 2006, considera el Despacho que la imposición de multas y el nombramiento de un nuevo promotor, son conducta procesales que ciertamente no se encuentran encaminadas al fin perseguido por esta administradora de justicia, que no es otro diferente a la celeridad e impulso del proceso; además es de destacar que tales disposiciones no son óbice, ni constituye una prohibición, para requerir al deudor en los términos mencionados, y menos aun cuando ello, se insiste, tiene como único objetivo impulsar el asunto previo a imponer sanciones económicas y procesales, como lo es la liquidación del deudor, trámite que ciertamente debe admitirse, una vez se realicen los esfuerzos suficientes para proteger los créditos del obligado y la recuperación y conservación de la empresa o empresario; lo que hasta el momento no ha podido desplegarse adecuadamente.

Sumado a lo anterior, es oportuno destacar, que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil, ha avalado en reciente jurisprudencia el acogimiento de la figura del desistimiento de tutela en los trámites de insolvencia, al puntualizar lo siguiente:

*“Ciertamente, las autoridades convocadas, con base en la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y en un precedente de esta Sala de Casación Civil, finiquitaron en ambas instancias procesales, en lo fundamental, que la figura del desistimiento tácito sí es aplicable en los trámites de reorganización empresarial, y con fundamento en esa apreciación advirtieron, que la última actuación adelantada en el sub examine fue el requerimiento que se le hizo a la aquí promotora para que presentara el avalúo de los bienes de su actividad económica –auto del 30 de agosto de 2018; estando a partir de ahí el asunto estuvo inactivo por más de un (1) año, sin que aquélla o los demás intervinientes realizaran actuación alguna para impulsarlo.*

*Por consiguiente, como el razonamiento que le dieron las autoridades criticadas al trámite objeto de revisión constitucional, por más discutible que le parezca a la gestora, no lleva inserta la vulneración de las garantías superiores, ello impide la intervención del juez constitucional, más aún cuando de tiempo atrás se ha dejado establecido, que «la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC056-2020).*

5. Es más, para ahondar en razones desestimatorias del amparo, en un caso de similares perfiles en el que el Tribunal acá accionado decretó la terminación por desistimiento tácito en un trámite de reorganización empresarial, esta Sala consideró, que «la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la actora fue una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación accionada interpretó las disposiciones de la ley 1116 de 2016, concluyendo que en virtud de la remisión normativa consignada en el artículo 124 de esa reglamentación, resulta aplicable a los procesos de reorganización empresarial la figura del desistimiento tácito, contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso; además, encontró el Tribunal reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° de dicho canon, para disponer la terminación del asunto que impulsó la quejosa, toda vez que no se había adelantado ninguna actuación por un año, en espera, precisamente, de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, cuyo elaboración se confió a la demandante, en la condición de promotora que le fue reconocida.

En este orden de ideas, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, 'máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses'. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

En este punto, cabe añadir, que esta Corporación ha reconocido la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en proceso liquidatorios (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015, STC4726-2015 y STC550-2017), precedente al que no se ajusta el caso de autos, toda que el trámite objeto de reproche no llegó a esa etapa.

De igual manera, encuentra la Sala que al caso de marras no es aplicable el pronunciamiento de la Corte Constitucional, invocado en la demanda de tutela (C-263 de 2002), comoquiera que en dicha oportunidad no se emitió pronunciamiento alguno frente a la figura del desistimiento tácito» (CSJ STC2337-2018)".

Por todo lo expuesto, se tiene que en el asunto es aplicable el fenómeno del desistimiento tácito, el cual que se acoge, previo a otras sanciones económicas o procesales, a fin de conseguir el impulso del proceso, por lo que no le asiste razón alguna a la recurrente para la revocatoria del auto censurado, de manera que este será refrendado.

Por lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** SECRETARÍA contabilice el término concedido en el auto censurado (art. 118 C.G.P.); cumplido lo anterior se verificará si se dio o no cumplimiento al requerimiento proferido por este Despacho y se efectuará el pronunciamiento correspondiente frente a los archivos visible en Pdf.46, 49, 51 a 57.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a9ff227cf3ebd93fe21a9ac32b18b1c77ef208c1f96387387ac2963843bb9**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**